

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2657-2018-OS/OR LA LIBERTAD

La Libertad, 25 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700088800, el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos No 201700088800 de fecha 21 de junio de 2017, el Oficio N° 177-2018-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 17 de enero de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 2140-2018-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 10 de octubre de 2018, sobre el establecimiento ubicado en la Parcela La Cuchilla – Caserío Shiracmaca, Carretera Huamachuco – Retamas (Carretera Huamachuco – Cajabamba km. 0+800, Sector La Cuchilla), distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad; cuya responsable es la empresa **SERVICENTROS MARIELENA S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20482107321.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 21 de junio de 2017, al establecimiento ubicado en Parcela La Cuchilla – Caserío Shiracmaca, Carretera Huamachuco – Retamas (Carretera Huamachuco – Cajabamba km. 0+800, Sector La Cuchilla), distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTROS MARIELENA S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) No 20482107321, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos No 201700088800, se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:

- Error porcentaje caudal máximo: -0.616%

El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

1.2. Mediante el Oficio N° 177-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 17 de enero de 2018, notificado el día 26 de enero de 2018¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 192-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, se notificó a la empresa **SERVICENTROS MARIELENA S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, concordante con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-88800, de fecha 02 de febrero de 2018, la empresa

¹ Según consta del cargo de recepción que obra en el expediente.

fiscalizada presentó su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2140-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 10 de octubre del 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante Oficio N° 722-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 10 de octubre del 2018, notificado el 17 de octubre de 2018, se trasladó a la fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 2114-2018-OS/OR LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.6. Habiéndose vencido en plazo otorgado para que la fiscalizada formule sus descargos, éstos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada con fecha 21 de junio de 2017, se ha verificado que la empresa fiscalizada **SERVICENTROS MARIELENA S.A.C.**, operadora del establecimiento con Registro de Hidrocarburos No 103881-050-280317, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en la Resolución de Consejo Directivo No 400-2006-OS/CD, concordante con el literal e) del artículo 86o del Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 030-98-EM; toda vez que el día de la visita de supervisión, en el establecimiento fiscalizado se verificó que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$ establecido en la norma vigente.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

En su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, de fecha 02 de febrero de 2018, la empresa supervisada reconoce su responsabilidad respecto al incumplimiento detectado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos No 201700088800, y que como medida correctiva ha cumplido con calibrar el serafhín, así como los dispensadores y máquinas de despacho, comprometiéndose a no reincidir en dicho incumplimiento, por lo que solicita que OSINERGMIN realice una visita de supervisión con el fin de constatar el cumplimiento en los contómetros de sus mangueras. Asimismo, solicita se les aplique el beneficio de graduación de multa y/o los atenuantes de acuerdo a ley.

2.1.3. Análisis de los descargos

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

En cuanto a lo manifestado por la agente supervisada en su escrito de descargos, respecto que ha cumplido con calibrar el serafhín, así como los dispensadores y máquinas de despacho, cabe precisar que dicho argumento no resulta amparable, toda vez que como Titular del Registro de Hidrocarburos No 103881-050-280317 es responsable por el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, debiendo verificar que su actividad de hidrocarburos sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, cabe señalar que las acciones correctivas adoptadas por la empresa fiscalizada serán valoradas al momento de graduar la sanción a proponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25o del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No 040-2017-OS/CD.

Por otro lado, se debe indicar que, de conformidad con el literal g.1.2) del artículo 25o del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No 040-2017-OS/CD, si el agente supervisado reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la multa se reducirá en un 30%.

En ese sentido, se concluye que la empresa **SERVICENTROS MARIELENA S.A.C.** ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Conclusiones

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley No 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

El artículo 5º de la Ley mencionada en el párrafo anterior del presente Informe, establece que OSINERGMIN ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación No 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley No 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley No 26221.

El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo No 030-98- EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo No 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

En ese sentido, considerando que la empresa **SERVICENTROS MARIELENA S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se ha determinado la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN ²	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación:</p> <p>.Error porcentaje caudal máximo: - 0.616%</p>	<p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	<p>Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros.</p>	2.6.1	<p>Multa de hasta 150 UIT, ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD⁵,

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

³ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 134-2014-OS/CD.

⁵ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones

estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

Rango de Aplicación	Multa (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

Finalmente, dado que la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad administrativa, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (subrayado nuestro)”.

En el presente caso, se verifica que el reconocimiento ha sido realizado el 02 de febrero de 2018⁶, es decir, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁷ hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por tal motivo, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 30%.

Asimismo, dado que la empresa fiscalizada, en su escrito de descargos no ha acreditado que cumplió con subsanar las observaciones advertidas en la visita de supervisión, toda vez que no adjunta registros fotográficos que acrediten lo alegado, no corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5% (subrayado nuestro)”.

En consecuencia, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 30% en el sentido siguiente:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION DE HIDROCARBUROS	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCION APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a	2.6.1	0.35	30%	0.25

de Osinergmin.

⁶ A través de su escrito de registro N° 2017-88800, de fecha 02 de febrero de 2018.

⁷ El Oficio N° 177-2018-OS/OR-LA LIBERTAD fue notificado el 26 de enero de 2018.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2657-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

continuación: .Error porcentaje caudal máximo: -0.616% Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.				
--	--	--	--	--

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTROS MARIELENA S.A.C.** con una multa de **veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008880001

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2657-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTROS MARIELENA S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad